



*República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío*

SENTENCIA NÚMERO 142

EXPEDIENTE 2023-00030-00

Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de AUTORIZACION para CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovido a través de apoderado judicial por MARIA INES OSORIO MONTOYA y JHON JAIRO LOPEZ OSORIO el cual se tramita bajo los lineamientos del artículo 577 del Código General del Proceso.

HECHOS

Indica el apoderado judicial de la parte solicitante, que, los señores MARIA INES OSORIO MONTOYA Y CARLOS BALMORE LOPEZ QUINTERO, adquirieron el 50% del bien inmueble ubicado en la manzana A lote 15 ciudadela el Poblado de Armenia, identificado con la matricula inmobiliaria 280-119240.

Mediante escritura pública No. 659 del 26 de abril de 2017, otorgada por la Notaria Segunda de Armenia Q., se llevo a cabo la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, posterior el juzgado Segundo de Familia de Armenia, con sentencia 145 adjudico el 50% del inmueble antes referido a la señora MARIA INES OSORIO MONTOYA, dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

Indican los demandantes que desconoce el paradero del señor Carlos Balmore.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, el petente, solicita se decrete mediante sentencia judicial la cancelación del patrimonio familiar constituido sobre el bien

inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 280-119240, ubicado en la manzana A lote 15 Ciudadela el Poblado de Armenia.

Además, se ordene la expedición de copias necesarias para la protocolización de las escrituras.

ACTUACION DEL PROCESO

El despacho admitió la demanda, mediante auto interlocutorio del 9 de mayo de 2023, en el cual se ordenó darle el procedimiento señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso correspondiente a jurisdicción voluntaria.

Se le reconoció personería a la apoderada de la interesada, llevándose a cabo de la misma forma las notificaciones respectivas a la Procuraduría Judicial en Asuntos de Familia y Defensor de Familia del Instituto de Bienestar Familiar.

CONSIDERACIONES

Plenamente se encuentran demostrados los presupuestos de competencia, de la demanda en forma, de capacidad procesal y de capacidad para obrar; así mismo no se observan vicios que generen nulidad a lo actuado.

En cuanto a lo pretendido por los solicitantes, se tiene que:

En Colombia la ley 70 de 1931 estableció la figura del patrimonio de familia inembargable, como la configuración a favor de la familia de un bien que se sustrae o excluye de medidas jurídicas que, lo afecten a través de acciones promovidas por terceros con interés jurídico, es decir, como aquel patrimonio que no hace parte de la prenda general de los acreedores consagrada en el artículo 2488 del Código Civil y que, por lo mismo, no es susceptible de medidas cautelares de embargo y secuestro, ni de remate para el pago de una acreencia.

La institución jurídica del patrimonio de familia inembargable surgió en esta ley como una herramienta con un carácter especial, constituido por un bien inmueble que se mantiene fuera del comercio, protegiendo a la familia frente a eventuales

inconvenientes causados por la insolvencia o quiebra de los constituyentes del mismo.

El bien objeto de la medida y constituido en favor de toda la familia, no sale del patrimonio del constituyente pero, queda sometido a un régimen jurídico especial.

Cancelación de patrimonio de familia inembargable

Del mismo modo en el que la ley 70 de 1931 determinó el régimen aplicable para la constitución y sustitución del patrimonio de familia inembargable, en su artículo 23 señaló el trámite para la cancelación. Al respecto preceptúa:

“ARTÍCULO 23. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien en su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”

La cancelación persigue retornar o regresar el bien afectado como patrimonio de familia inembargable al régimen del derecho común, al resolver la limitación en la facultad dispositiva que se constituyó sobre el mismo, su trámite implica la extinción y levantamiento total del gravamen y, por ende, la pérdida del mecanismo de protección familiar

A su vez el numeral 8 de del artículo 577 del Código General del Proceso en forma clara e inequívoca señala como asunto de jurisdicción voluntaria el siguiente: "La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable".

En la petición de Cancelación de Patrimonio de Familia, presentada formalmente, el solicitante manifiesta su deseo de levantar el patrimonio constituido sobre el inmueble antes descrito, debido a la terminación de la familia y a la debida liquidación de sociedad conyugal, aspecto que ha quedado en evidencia de acuerdo a la prueba documental allegada.

Corolario de lo anterior procede, que, mediante sentencia se autorice la cancelación del patrimonio de familia inembargable, con los ordenamientos relativos a la inscripción de la misma. Por la naturaleza del asunto y por ausencia de contención, no hay lugar a condena en costas.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

*PRIMERO: **AUTORIZAR** la Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, constituido por JHON JAIRO LOPEZ OSORIO identificado con la c.c. 7.557.195 y MARIA INES OSORIO DE LOPEZ, identificada con la c.c. 24.474.184, **ANOTACION** 005 de fecha 01-04-1998, mediante escritura número 695, de la Notaria Cuarta de esta ciudad, del bien inmueble ubicado en la Ciudadela el Poblado Etapa 1 Manzana A casa 15, con matrícula inmobiliaria 280-119240.*

SEGUNDO: Enviar copia de esta providencia a la Notaria Cuarta de Armenia para efectos de protocolizar esta decisión, y proceder a realizar la respectiva Escritura Pública de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, junto con la respectiva escritura pública, para cancelar la anotación #005 de la matrícula inmobiliaria 280-119240.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, por lo brevemente expuesto.

QUINTO: Expídanse copias de lo pertinente a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264538ac30b8299669d07cb648151b835cf99bbdaaff9926a081cec3865336c2**

Documento generado en 13/07/2023 08:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>